

**“PERSPECTIVA EN LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA CARACTERIZAR Y  
ENFRENTAR A LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS GAO,  
CONTENIDOS EN LA DIRECTIVA No 15 DEL MINISTERIO DE DEFENSA, EN  
LA REGION DEL CATATUMBO, NORTE DE SANTANDER”**

**RAFAEL FABIAN JAIMES FIGUEROA<sup>1</sup>**

## **Resumen**

La directiva No. 15 del 22 de abril de 2016 emitida por el Ministerio de Defensa, establece parámetros para caracterizar y categorizar a las estructuras criminales como grupos armados organizados (GAO) o grupos delictivos organizados (GDO) delimitando el marco jurídico aplicable para enfrentarlos, con fundamento en la necesidad de brindar respuestas más contundentes frente al nivel de hostilidades y organización de algunas estructuras armadas denominadas hasta la vigencia de la directiva 15, como BACRIM. Estos grupos han desbordado la capacidad de la policía nacional en su lucha por reducirlos y desarticularlos. En este sentido, la directiva 15, fundamenta la posibilidad de atacarlos con mayor contundencia en acciones conjuntas entre policía y ejército, acogiéndose a los marcos de protección del Derecho Internacional Humanitario, sin reconocer expresamente la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional, y en su lugar se limita a justificar la aplicación de este marco de protección, bajo la necesidad de establecer nuevos lineamientos para lograr un procedimiento armado que le permita a la fuerza pública cumplir su misión constitucional, actuar frente a la evolución de la delincuencia organizada y transnacional que afecta la seguridad de los colombianos, así como para garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la fuerza pública.

En este orden de ideas, la directiva No 15 ha caracterizado a tres estructuras armadas como grupos armados organizados GAO, dentro de los cuales se encuentra el reducto del frente Libardo mora toro del ejército popular de liberación EPL, renombrado por la fuerza pública y los medios de comunicación bajo el nombre de “los Pelusos”, con presencia en la región del Catatumbo<sup>2</sup>.

El marco de acción bajo el cual actúa la fuerza pública contra el grupo armado EPL en el Catatumbo, de conformidad con lo establecido en la Directiva 15, trae consigo consecuencias humanitarias derivadas de los resultados colaterales que implican dichas acciones militares. El presente artículo busca determinar la perspectiva en la aplicación de los lineamientos del ministerio de defensa nacional para caracterizar y enfrentar a los grupos

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Subregión del nororiente de Colombia, ubicada en el departamento Norte de Santander que comprende los municipios de Tibú, El Tarra, Teorama, San Calixto, Hacarí, Sardinata, El Carmen y Convención.

armados organizados GAO, contenidos en la directiva No 15 del ministerio de defensa, en la región del Catatumbo, Norte de Santander.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Humanitario, conflicto armado no internacional, grupo armado organizado, hostilidades, ejército popular de liberación EPL, víctimas del conflicto armado.

### **Abstract**

The Ministry of Defense through the Directive No. 15 of April 22 of 2016 establishes parameters to characterize and categorize criminal structures, called by the government as organized armed groups (GAO) or organized criminal groups (GDO). It defines the legal framework in order to face by military attacks some of those armed structures, called under this resolution as “*Bacrim*”.

Based on the guideline pointed in this act of law the Police and National army can fight forcefully those criminal groups according to the International Humanitarian Law frame, without recognizing a non-international armed conflict. Instead, this resolution enables the application of this protection framework in order to establish the line of action for an armed attacked to fulfill its constitutional duty and brings legal safeguard to the police force. Also, it demands to hold those groups expansion and the organized crime raise, who impact the National Security.

Therefore, this resolution set up three armed structures as organized armed groups (GAO). One of the is the Libardo Mora Toro front part of the Ejército Popular de Liberación (EPL) with presence in Catatumbo, also called by the government and the mass media as "Los Pelusos".

The public force can face those groups in Catatumbo according to the legal framework given by the (Resolution, act of law– Directiva No. 15). Nevertheless, there are humanitarian consequences because of the military actions against the EPL. This article identifies and analyzes the consequences of the prosecution of the guidelines pointed out in the Directiva No. 15 given by the Colombian Ministry of National Defense to confront the organized army groups (GAO) in Catatumbo, North of Santander.

**Keywords:** International Humanitarian Law, non-international armed conflict, organized armed groups, hostilities, Ejército Popular de Liberación (EPL), victims of the armed conflict.

## **METODOLOGÍA**

El presente artículo, ubicado en el ámbito de la investigación socio jurídica, se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de tipo documental, de ahí que la investigación se centre en la revisión documental y análisis contextual de la directiva No 15 de 2016, emitida por el ministerio de defensa, para realizar una aproximación de las consecuencias de su implementación en la región del Catatumbo, a la luz del derecho internacional humanitario.

En este orden de ideas, este artículo está estructurado en cinco partes, las cuales comprenden: 1. Análisis y discusiones en torno a la implementación de la directiva No 15 de 2016, emitida por el Ministerio de Defensa, 2. Directiva 15 y Derecho Internacional Humanitario 15, 3. Análisis de grupos objeto de caracterización de la directiva 15 en la región del Catatumbo, 4. Perspectiva en la implementación de la directiva 15 en la región del Catatumbo, Norte de Santander y, 5. Conclusiones

**PERSPECTIVA EN LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA CARACTERIZAR Y  
ENFRENTAR A LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS GAO,  
CONTENIDOS EN LA DIRECTIVA No 15 DEL MINISTERIO DE DEFENSA,  
NORTE DE SANTANDER**

**ANÁLISIS Y DISCUSIONES EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA  
DIRECTIVA NO 15 DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA**

La Directiva 15, fue creada el 22 de abril del año 2016, con el objetivo de expedir lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional para caracterizar y enfrentar a los Grupos Armados Organizados (GAO), así mismo, esta directiva deroga la directiva permanente 014 de 2011, que establece la estrategia nacional de lucha contra las BACRIM. La Directiva 15, encuentra su fundamento en la ausencia de instrumentos jurídicos que le permitan al Ministerio de Defensa y al Estado Colombiano desarrollar una estrategia para combatir a los grupos denominados hasta la expedición de esta Directiva, como BACRIM, los cuales han alcanzado desarrollos en su estructura y dinámica criminal que los convierten en una seria amenaza contra la población, la constitución y la ley. En este sentido, la Directiva afirma:

*“En los últimos años han surgido cambios significativos en el teatro de operaciones y en el comportamiento y agrupación de los actores que confluyen en él, pues se ha evidenciado transformaciones del sistema criminal que actúa en algunos territorios, en efecto, se ha evidenciado que los grupos denominados como bandas criminales, BACRIM, en algunos casos han alcanzado un nivel de hostilidades y de organización de la estructura armada que cumplen con las características de los GAO y amerita por ello un nuevo estudio y replanteamiento de la política y estrategia ministerial para enfrentar dichas amenazas” (Directiva 15, 2016)*

En consecuencia, la directiva establece su objetivo en los siguientes términos:

*“Establecer nuevos parámetros para lograr un procedimiento adecuado que permita a la fuerza pública cumplir con su misión constitucional, actuar frente a la evolución de la delincuencia organizada y transnacional que afectan la seguridad de los colombianos, así como para garantizar la seguridad jurídica de la fuerza pública” (Directiva 15, 2016)*

## **Ámbito de aplicación**

La Directiva 15, propone una delimitación de los grupos delictivos a partir de dos categorías, la de Grupo Armado Organizado GAO y la de Grupo Delictivo Organizado GDO, así mismo, atribuye características específicas a cada uno de estos grupos, para definir el marco jurídico aplicable y, en consecuencia, precisar la institución competente adscrita al Ministerio de Defensa que se encargara de enfrentarlo, como se refiere a continuación:

*“En este sentido, y conforme a las competencias legales y constitucionales, la Fuerza Pública enfrentará de manera autónoma o coordinadamente a los Grupos Armados Organizados (GAO). Por su parte, la Policía Nacional enfrentará a los grupos de delincuencia de manera individual, salvo cuando ésta o la autoridad civil competente soliciten a las Fuerzas Militares asistencia militar. La Policía Nacional será la responsable de coordinar y realizar las labores investigativas y operacionales contra los grupos delictivos organizado.” (Directiva 15, 2016)*

En este sentido, la Directiva propone unos criterios de delimitación, así como un mecanismo para desarrollar estos criterios y establecer la caracterización de estos grupos; en este orden de ideas, abordaremos en primer lugar el aspecto correspondiente a los criterios de caracterización.

## **Caracterización de grupos delincuenciales**

La directiva determina la caracterización de un grupo delincencial como grupo armado Organizado (GAO), en los siguientes términos:

*“Grupo Armado Organizado (GAO): Los que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

*1.1 Para identificar si se está frente a un grupo armado organizado se tendrá en cuenta los siguientes elementos concurrentes:*

- *Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.*
- *Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere la de los disturbios y tensiones internas.*

- *Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes, civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional”*

*“Se entenderá que actúa en hostilidades el grupo que cumpla con los requisitos previstos en el presente numeral”. (Directiva 15, 2016)*

Esta categorización, recoge los elementos expuestos en el artículo 1 del protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949, particularmente en lo que corresponde a aspectos como el mando responsable, el control territorial y la capacidad de desarrollar operaciones militares en el territorio. En el marco de las normas del Derecho Internacional Humanitario, esta caracterización corresponde a la de un grupo armado que toma parte en un Conflicto Armado de carácter no internacional; la misma, le confiere deberes y obligaciones en materia de respeto y cumplimiento de lo contenido en los enunciados convenios y protocolos, sobre este aspecto profundizaremos en el capítulo 2.

Así mismo, La Directiva 15 desarrolla en este punto el concepto de actuación en hostilidades, como elemento fundamental para la caracterización y clasificación de un grupo delictivo como Grupo Armado Organizado, desarrollándolo en estos términos:

*“1.2 Para dar aplicación a los criterios anteriormente mencionados en el numeral 2.1. Se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

*A. Respecto del nivel de violencia armada (hostilidades):*

*Las hostilidades deben alcanzar un nivel de intensidad, de manera tal que el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los grupos armados, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Factores tales como, la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas” (Directiva 15, 2016)*

Frente al concepto de hostilidades, La Directiva determina unos parámetros bajo los cuales se considera que un grupo armado actúa en hostilidades, incorporando elementos de la jurisprudencia y la doctrina internacional correspondientes al ámbito del Derecho Internacional Humanitario, particularmente la referida sobre el Tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, relacionados con el umbral de violencia que debe existir para la configuración de las hostilidades.

Respecto de si un grupo delincucional se encuentra dentro de la categoría de Grupo Delictivo Organizado GDO, la directiva establece:

*“2. Grupo Delictivo Organizado: Se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*

*Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal colombiano.” (Directiva 15, 2016)*

Esta caracterización se recoge en lo enunciado por la convención de las Naciones Unidas contra el delito organizado transnacional, respecto del nivel de organización del grupo y los marcos normativos que tipifican su accionar como conductas delictivas. En este sentido, el marco jurídico aplicable para combatir estos grupos corresponde al del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A partir de esta categorización, la directiva No 15 determina el marco jurídico aplicable para enfrentar a estos grupos, reconociendo que los criterios de categorización de un Grupo Armado Organizado GAO, provienen de los protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra., Sin embargo, la Directiva No 15 no fundamenta la aplicación del derecho Internacional Humanitario en razón a la existencia de un Conflicto Armado sino en razón a que el grupo en su estructura y acciones, presentan similitudes con la categoría de Grupo Armado organizado contemplada por el DIH. A partir de esto, la Directiva No 15, justifica la aplicación del Derecho internacional Humanitario como un marco normativo valido para combatir a los Grupos armados Organizados GAO.

### **Instancias de coordinación, caracterización, valoración y decisión.**

Para efectos de realizar esta caracterización y posterior delimitación del marco jurídico aplicable para combatir a los grupos delincuenciales, la Directiva No 15, contempla la creación de instancias de coordinación, caracterización, valoración y decisión, en este orden de ideas, crea una instancia denominada, “centro integrado de inteligencia contra los grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (CI2-GDO/GAO)” cuya función comprende identificar la existencia de grupos delictivos que cumplan con los criterios de la Directiva respecto del nivel de organización y de hostilidades, para a partir de ello, determinar si se configuran como GAO y/o GDO y emitir sus respectivos conceptos y

recomendaciones a instancias superiores. Igualmente, la directiva 15 crea otra instancia llamada “acuerdo de comandantes”, quienes, con fundamento en los conceptos y recomendaciones emitidos por el (CI2-GDO/GAO), determinaran si un grupo delictivo cumple con las características propias de un GAO u de un GDO, para a partir de esto, poner en consideración del Consejo de Seguridad Nacional dichas valoraciones y a partir de allí, emitir instrucciones a la fuerza pública y al gobierno nacional respecto de las estrategias de lucha contra estos grupos, a partir del marco jurídico aplicable para combatirlos.

### **Observaciones frente a la implementación de la directiva 15**

La implementación de esta directiva trajo consigo una serie de discusiones académicas y políticas respecto de la naturaleza, alcance e implicaciones de la misma, recogidas en diferentes artículos y publicaciones, haremos referencia en esta parte, a algunas de las observaciones más relevantes.

El 12 de mayo del 2016, el portal de noticias relacionadas con el Conflicto Armado, Verdad Abierta, emitió un artículo con el título: “*La Directiva No 15: Estrategia tardía que abre varios interrogantes*”, en el que recogió las principales opiniones de los analistas y activistas en el ámbito de los Derechos Humanos, en relación con la Directiva 15, dentro de las cuales destacan las siguientes apreciaciones:

*“Es un avance que tendrá consecuencias directas que mejorarán las posibilidades de combate de las estructuras mayores de estos rezagos paramilitares degradados, porque ya reconocen el tema no como un asunto policiaco. El avance al nombrarlos grupos armados ilegales abre las posibilidades para una actuación más eficaz contra ellas”* (verdad abierta, 2016). Álvaro Villarraga, director de la Dirección de Acuerdos para la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (Villarraga A en verdad abierta, 2016)

*“Con esta estrategia se entrará en una nueva guerra, necesaria pero riesgosa, porque se va a utilizar la fuerza militar que es letal y busca la reducción del enemigo, ante la ineficacia de la Policía. La militarización implica que las operaciones no requieren judicialización porque se vuelven un objetivo militar, pero trae riesgos políticos: ¿las Fuerzas Militares sí están preparadas para combatir el crimen organizado?”* Jorge Restrepo, director del Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (Cerac). (Restrepo J, en verdad abierta, 2016).

*“El veneno que trae este anuncio está en que puede alistar el terreno para decir en el futuro que estos grupos paramilitares también se pueden acoger a la Jurisdicción*

*Especial para la Paz (que se está negociando con las FARC en Cuba), pero la directiva no les concede estatus político”. Jennifer Mojica, subdirectora de Litigio de la Comisión Colombiana de Juristas. (Mojica J, en verdad abierta, 2016)*

El abordaje realizado por estos analistas y activistas, identifica aspectos positivos de la implementación de la Directiva 15, en el sentido de que el uso de la fuerza militar podría brindar más eficacia respecto de los resultados en el combate a estos grupos, así mismo, se plantean interrogantes relacionados con la capacidad de las Fuerzas Militares para combatir el crimen organizado y sobre la posibilidad de que al aplicarse el marco del Derecho Internacional Humanitario para combatir a los denominados Grupos Armados organizados GAO, estos puedan acceder a derechos reconocidos por los tratados de Derecho Internacional Humanitario a las partes de un conflicto; respecto de este último punto, la posición de los analistas se expresa en los siguientes términos:

*Al respecto, Jorge Restrepo, director del Cerac, plantea que lo anterior no es posible porque las antiguas Bacrim son grupos que no tienen una agenda política, no son antisurgentes ni antiestatales, no controlan un territorio y no libran formas de violencia que tengan objetivos políticos. “Son grupos de crimen organizado que por la ineficiencia del Estado llegaron a unos niveles de intensidad de la violencia tan altos que obligan a utilizar la fuerza militar”, precisó. (Restrepo J, en verdad abierta, 2016)*

*Por otro lado, también entra en discusión si los nuevos GAO podrán ser judicializados por crímenes de guerra, al estar vigente el DIH para ellos. “Más que el estatus político, el tema de fondo es el de combatientes. Las implicaciones que eso tiene frente a la violación de derechos humanos y del DIH sí va a tener efectos en la judicialización”, indicó Mojica. Ese planteamiento coincide con la visión del director del Cerac. (Mojica J, en verdad abierta, 2016)*

Sumada a esta línea de deliberación, Olga Jeanette Medina Paez, en su artículo titulado: “*intervención de la fuerza pública en operaciones contra los nuevos Grupos Armados Organizados (GAO) - antes bacrim, análisis de la directiva ministerial permanente 015 del 2016*” de la facultad de derecho de la Universidad Nueva Granada, afirma que la aplicación del marco normativo del Derecho Internacional Humanitario, per se, confiere derechos a las partes en conflicto, indicándolo en estos términos:

*“La decisión de aceptar la necesidad de intervención de las Fuerzas Armadas y de enmarcar las operaciones militares destinadas a combatir los GAO en el marco del DIH tiene efectos recíprocos. No significa esto que el Estado pueda actuar bajo un marco legal definido pero que los grupos criminales definidos como blanco legal sigan haciendo parte de otro. En el momento en el que el Estado echa mano de las*

*herramientas internacionales de DIH para justificar la participación de las Fuerzas Armadas en este escenario, a su vez está creando deberes y derechos para la parte contraria, es decir para los GAO.” (Medina Paez, 2016)*

Esta posición coincide parcialmente con la enunciada por los analistas al portal Verdad Abierta, en el sentido del reconocimiento de posibles derechos a los GAO a partir de que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. En estos términos, podría conferirles derechos a estos últimos, bajo el entendido de que este marco normativo se aplica en el marco de un Conflicto Armado no internacional, situación que confiere derechos y deberes a las partes de conformidad con lo establecido en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. Sin embargo, tanto los analistas de verdad abierta, como la autora del artículo enunciado, no profundizan en su fundamentación. Para poder determinar la validez o no de su argumentación, es necesario analizar los aspectos que dentro de la Directiva 15, comprometen la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, para a partir de allí, y en consecuencia, poder determinar las implicaciones de la implementación de esta directiva.

## **DIRECTIVA 15 Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

### **Precisiones respecto del fundamento, alcance y ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario**

El Derecho Internacional Humanitario es la rama del derecho público internacional que tiene como objetivo limitar los medios y métodos bajo los cuales se desarrollan los conflictos armados de carácter internacional o no internacional, con el fin de solucionar problemas de índole humanitaria derivadas de estos conflictos, así como proteger a las personas civiles que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades. En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario se fundamenta en el principio del respeto a la persona humana y a su dignidad, en perspectiva de defender a esta frente a los riesgos de vulneración de sus derechos con ocasión y desarrollo de conflictos armados de carácter internacional o no internacional.

Para alcanzar estos objetivos, el Derecho Internacional Humanitario formula una serie de principios generales, a partir de los cuales determina la comisión de conductas que constituyen una infracción, dentro de estos, destacan los principios de distinción y de proporcionalidad, como elementos fundamentales para materializar la protección de la dignidad humana y la limitación de los medios y métodos para el desarrollo de los conflictos armados, los cuales se desarrollan en los siguientes términos:

*“Principio de distinción. Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.”*

*“Principio de proporcionalidad. Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.”*

El Derecho Internacional Humanitario comprende un conjunto de normas de carácter consuetudinario y de carácter convencional, estructuradas en cuatro tratados conocidos como los convenios de Ginebra de 1949; Estos cuatro tratados desarrollan un marco normativo relativo a: 1. Los heridos y enfermos de fuerzas armadas en campaña, 2. Heridos, enfermos y náufragos de fuerzas armadas en mar, 3. Trato debido a los prisioneros de guerra, y 4. Protección debida a personas civiles en tiempo de guerra; Así mismo existen tres protocolos adicionales que complementan y desarrollan estos tratados, estos protocolos hacen referencia a: 1. La protección de víctimas en el marco de conflictos armados internacionales, 2. La protección de víctimas de conflicto armado no internacional; 3. La aprobación de un signo distintivo adicional

El estado colombiano ha suscrito y ratificado los tratados y protocolos referentes al derecho internacional humanitario, así mismo, los ha incorporado a su marco normativo nacional a través del artículo 214,2 de la constitución política de Colombia, en lo referente a los estados de excepción: *“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.”* (Constitución política de Colombia, 1991), así como en la ley 599 del 2000, por la cual se expide el código penal, a través del *“título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario artículos 135 a 164”* en el cual tipifica conductas que constituyen infracción al derecho internacional humanitario.

## **Conflicto armado no internacional y grupos armados**

El protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, que desarrolla y complementa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra establece el concepto de conflicto armado no internacional en su artículo uno, en los siguientes términos:

*1. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. (Protocolo II, 1949)*

A partir de este artículo, es posible determinar los elementos que configuran un conflicto armado no internacional:

- La existencia de una confrontación armada que se desarrolla en territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes y/o grupos armados.
- La existencia de grupos armados que cuenten un mando responsable, control territorial y capacidad para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, así como tener capacidad para aplicar el marco normativo del Derecho Internacional Humanitario.

## **Ámbito de aplicación del Derecho internacional humanitario en conflictos armados no internacionales**

Respecto del ámbito de aplicación del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, su artículo 1 determina el ámbito sobre el cual no podrá ser aplicado el presente protocolo, en los siguientes términos:

*“2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de*

*violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.” (Protocolo II, 1949)*

Este párrafo del citado artículo delimita el nivel de intensidad que debe alcanzar una situación de violencia para ser definida como conflicto armado, delimitación en la que ha contribuido sustancialmente la jurisprudencia internacional y la doctrina en la materia, desarrollada en los siguientes términos:

*Los enfrentamientos armados deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008)*

*Duración y gravedad de los choques armados, Fuerzas gubernamentales que participan, número de combatientes y tropas, armamento utilizado y número de víctimas. (Lawand, 2012).*

Atendiendo a lo expresado, se puede inferir que el ámbito de aplicación de este protocolo se circunscribe a la existencia de conflicto armado de carácter no internacional, caracterizado por la existencia de una confrontación entre fuerzas del estado y fuerzas disidentes o grupos armados, o entre estos grupos, los cuales deberán contar con un mando responsable, control territorial y capacidad de sostener acciones armadas en el territorio, así mismo las hostilidades que se presenten deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad superior al de disturbios interiores, motines y actos aislados de violencia.

Estos elementos son fundamentales para establecer los criterios bajo los cuales entra a regir el derecho internacional humanitario, así como las obligaciones que del mismo derivan hacia las partes que participan en hostilidades.

### **Deberes y obligaciones de las partes en el marco de un Conflicto Armado no Internacional**

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, establece una serie de obligaciones jurídicas para las partes de un Conflicto Armado no internacional, de conformidad con lo expresado en su párrafo 1:

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto*

*tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones...”*  
(Artículo 3 común a los convenios de Ginebra, 1949)

Las disposiciones que enuncia el citado artículo, comprenden un carácter humanitario, en perspectiva de garantizar la protección de los derechos fundamentales las personas civiles que no participen o hayan dejado de participar en hostilidades. Así mismo, este artículo en su último párrafo, hace referencia a las implicaciones de la imposición de obligaciones jurídicas a quienes hacen parte del conflicto, en los siguientes términos:

*“...La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”* (Artículo 3 común a los convenios de Ginebra, 1949)

La caracterización y el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado no internacional, no implica reconocimiento de estatus jurídico a los grupos armados contrarios al estado que participan de las hostilidades; en este sentido, se ratifica el fundamento del derecho internacional humanitario en el sentido de proteger la dignidad y los derechos de la persona humana a partir de la regulación de los medios y métodos de guerra (*ius in bellum*), y no el de determinar la justeza, los fines o las motivaciones que desencadenan un conflicto armado no internacional (*ius ad bellum*). No obstante, el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional, implica la imposición de deberes y responsabilidades a las partes del conflicto, así como la concesión de facultades a las autoridades estatales para disponer de herramientas jurídicas para la terminación de los conflictos armados no internacionales, como es el caso de la concesión de amnistías, así lo establece el protocolo II en su capítulo II, Trato Humano, artículo 6, numeral 5:

*“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”* (Protocolo II, 1949)

Esta concesión de amnistías, constituye un potencial incentivo para la cesación del conflicto armado por parte del actor armado no estatal que toma parte en las hostilidades, así como una posibilidad para los estados de conceder un tratamiento penal diferenciado favorable para los actores armados del conflicto por los delitos cometidos, con el fin de cesar el conflicto armado no internacional. Cabe resaltar, aunque no es objeto de este estudio, que las amnistías no se pueden conceder frente a la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o de genocidio que no hayan sido juzgados y sancionados.

## **¿Se puede aplicar el DIH a situaciones diferentes a un conflicto armado internacional o no internacional?**

Atendiendo a lo descrito en estos dos primeros capítulos, se puede establecer que el fundamento bajo el cual la directiva 15 hace posible aplicar el marco normativo del derecho internacional humanitario contra las bandas criminales, consiste en que las mismas revierten rasgos comunes con los grupos armados descritos en el artículo 1 del protocolo II, respecto del mando, control territorial y capacidad de sostener acciones en el territorio, así como en el nivel de intensidad de las acciones armadas que los mismos realizan, mas no en el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional, esto por cuanto no se parte en la Directiva la existencia de conflicto armado con los grupos a denominar como grupos armados organizados GAO, por el contrario, solo se limita a enunciar la similitud entre estos y los grupos armados enunciados en el protocolo II.

*“Los GAO que participan en las hostilidades serán considerados como una amenaza que puede ser enfrentada en el marco del DIH toda vez que disponen de una estructura armada organizada y generan un nivel de violencia armada que supera las tensiones y disturbios normales conforme a lo dispuesto en el numeral VII de la presente directiva. Esto significa que están sometidas a una cierta estructura de mando y que tengan la capacidad para realizar operaciones.” (Directiva 15, 2016)*

*“En la caracterización de los GAO, se tendrá en cuenta que, de conformidad con el derecho internacional humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo no serán relevantes para la aplicación del uso letal de la fuerza en el marco del DIH. Así mismo la aplicación del DIH no surte efectos en el estatus jurídico ni político de quienes intervienen en las hostilidades.” (Directiva 15, 2016)*

De esto se puede inferir que para el ministerio de defensa, la directiva 15 es una herramienta que habilita a la fuerza pública para hacer uso de la fuerza letal contra las denominadas bandas criminales que se encuentren dentro de la caracterización de grupos armados organizados GAO, aplicándoles el marco normativo del Derecho internacional Humanitario en atención a la similitud en estructura y funcionamiento entre los grupos armados organizados GAO y los grupos armados descritos en el artículo 1 del protocolo II, mas no por el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional entre el estado y estos grupos armados. En este sentido, el objetivo del ministerio de defensa con la directiva es blindar jurídicamente las operaciones militares contra las BACRIM en las que se haga uso letal de la fuerza, bajo el marco normativo del derecho internacional humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario tiene como objetivo regular los medios y métodos bajo los cuales se adelantan las hostilidades y confrontaciones en el marco de un conflicto armado internacional y un conflicto armado no internacional, con la finalidad de proteger la vida, la dignidad y los Derechos Fundamentales de quienes no hacen parte o han dejado de hacer parte de las hostilidades, así mismo, establece un ámbito de aplicación que se circunscribe en el marco de un conflicto armado internacional y un conflicto armado no internacional, por fuera de estos dos escenarios, no es posible aplicar el marco normativo del derecho internacional humanitario.

La fundamentación utilizada por la directiva 15 para actuar bajo el marco del Derecho Internacional Humanitario, desnaturaliza este marco normativo, por cuanto se distancia del fundamento por el cual fue creado y lo instrumentaliza en función de una finalidad diferente.

Frente a esta situación, existen dos escenarios a partir de los cuales se podría interpretar la validez o no de la aplicación de la directiva 15.

El primer escenario, partiría de afirmar que la sola aplicación de normas del Derecho internacional humanitario en el territorio de una alta parte contratante, reconocería de facto la existencia de un conflicto armado no internacional, aunque el estado parte no lo reconozca o no se pronuncie sobre la existencia o no de tal conflicto, desarrollando así, las implicaciones y consecuencias jurídicas propias de la aplicación de normas del derecho internacional humanitario en el marco de un conflicto armado no internacional

El segundo escenario, parte de que la aplicación del derecho internacional humanitario sin el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado no internacional deshabilitaría este marco jurídico y las acciones que bajo este se realicen, por cuanto no existe una conexidad entre la aplicación de la norma en el caso particular y el fundamento o la finalidad que persigue la misma.

## **ANÁLISIS DE GRUPOS OBJETO DE CARACTERIZACIÓN DE LA DIRECTIVA 15 EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO**

La directiva 15, ha caracterizado a tres grupos armados al margen de la ley como grupos armados organizados GAO, el primero de ellos denominado “Clan del Golfo”, o “Urabeños”, que cuenta con fuerte presencia en la región del Urabá antioqueño; el segundo es el denominado los “Puntilleros”, anteriormente conocidos como Bloque Meta y Libertadores de Vichada, quienes desarrollan acciones en los llanos orientales; el ultimo es el reducto del frente Libardo mora toro del Ejército Popular de Liberación EPL, renombrado por la fuerza pública y los medios de comunicación con el nombre de “los Pelusos”, quienes

tienen presencia en la región del Catatumbo Nortesantadereano, estructura de la cual hacia parte alias Megateo, abatido en operaciones militares durante el mes de octubre de 2015, respecto del particular, el portal verdad abierta expresa:

*Partiendo de esa definición, el Consejo de Seguridad Nacional encontró que actualmente existen tres GAO que serán enfrentados con “el uso de toda la fuerza del Estado”, que en palabras del ministro Villegas, implica el uso “de la sorpresa, de la emboscada, de la acción preventiva, del apoyo aéreo de ametrallamiento antes de una operación, e inclusive, del apoyo aéreo de bombardeo”. (Verdad abierta, 2016)*

*Los tres primeros grupos rebautizados como GAO son las Agc, que tiene amplia presencia en Urabá y varias regiones del país; 'Los Puntilleros', anteriormente conocidos como 'Bloque Meta' y 'Libertadores de Vichada', que operan en los Llanos Orientales; y 'Los Pelusos', que delinquen en la región fronteriza de Norte Santander y son herederos alias 'Megateo', el abatido jefe del EPL en esa región. (verdad abierta, 2016)*

El reducto del frente Libardo mora toro del Ejército Popular de Liberación EPL, es una disidencia del grupo armado EPL, la cual no se acogió al proceso de desmovilización de este grupo armado tras sus negociaciones de paz con el gobierno colombiano en el año de 1991, este grupo armado desarrolla sus actividades en la región del Catatumbo, con una fuerte presencia en el municipio de Hacarí. En los últimos años a experimentado un proceso de expansión territorial en la región del Catatumbo, con el fin de ser reconocido por el gobierno colombiano como un actor político, de ello da cuenta los informes de riesgo emitidos por la Defensoría del pueblo en los últimos años:

*“Desde mediados del año 2015 la Defensoría del Pueblo ha advertido el riesgo al que se encuentra expuesta la población civil en la subregión del Catatumbo como consecuencia de la expansión del EPL, grupo armado que pasó de tener una presencia en tres municipios a lograr una cobertura en la mayor parte de la subregión, que se irradia a la zona de frontera con Venezuela y al Sur del Cesar. Al parecer, este grupo armado busca exhibir su capacidad de acción en el territorio, así como su influencia sobre algunos sectores de la población, como estrategia para posicionarse como un actor relevante en el escenario regional y por esta vía forzar una negociación con el Gobierno Nacional, que a su vez ha reiterado que se trata de una banda criminal” (Defensoría del Pueblo, 2016)*

Así mismo, el EPL adelanta acciones propias de un grupo armado en el marco de un conflicto armado no internacional, en la región del Catatumbo, orientando sus acciones militares en contra de la fuerza pública, particularmente acciones contra estaciones de policía,

bases militares, tropas de FFMM en terreno, siendo reconocido como un grupo de guerrilla por parte de actores institucionales tales como la Defensoría del pueblo, quien en sus informes, reconoce la existencia de acciones de las cuales derivan infracciones al DIH en el marco de un conflicto armado no internacional, respecto del particular:

*La Defensoría del Pueblo ha recibido información según la cual existe un alto riesgo para la población que habita en las áreas de influencia del Frente Libardo Mora Toro del EPL, particularmente los municipios de Hacarí, La Playa de Belén, El Tarra, San Calixto y Teorama, por la factible ocurrencia de ataques contra estaciones de policía, puestos de control y bases militares, así como otras acciones armadas desplegadas por este grupo armado en retaliación frente a quienes se consideren sospechosos de haber aportado información para el desarrollo de los operativos en los que presuntamente fue dado de baja el jefe de esta estructura, Víctor Ramón Navarro, alias “Megateo” (Defensoría del Pueblo, 2015)*

*“Los campesinos de la región y las autoridades civiles han expresado el temor por la posible ocurrencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en este escenario, en particular el desplazamiento forzado de las familias que residen en la zona donde se han desarrollado y se mantienen los operativos militares en contra del Frente Libardo Mora Toro, así como la persistencia de amenazas, constreñimientos, restricciones a la movilidad, confinamiento, entre otras graves conductas cometidas por el grupo armado.” (Defensoría del Pueblo, 2015)*

A pesar de la insistencia del Estado Colombiano de categorizar a la luz de la Directiva 15 al EPL -renombrado por esta directiva como “Los Pelusos”- como un GAO susceptible de ser atacado en el marco de esta Directiva, el EPL goza de reconocimiento político en el territorio, tanto por las comunidades del sector rural del Catatumbo como por las autoridades locales. Estas últimas han demandado del Estado Colombiano un tratamiento diferente a la confrontación armada para dar fin a la resolución del conflicto armado con esta organización

*“El EPL es visto en el ámbito nacional como un grupo criminal, dedicado al narcotráfico, sin embargo, en la región conserva cierta legitimidad, así sus acciones más recientes estén provocando desplazamientos forzados, restricciones a la movilidad y confinamiento de poblaciones. De hecho, las autoridades locales insisten en que las realidades del Catatumbo exigen una salida distinta con este grupo, ya sea su sometimiento o un modelo de negociación y desarme. Algunos de los entrevistados en la región no comparten la visión que el gobierno ha tratado de imponerle al país respecto al EPL: “no es una simple banda criminal que nació ayer, es un grupo que lleva casi cuatro décadas en la región, resistió los rigores de los peores años de la guerra entre 1999 y 2004 y ahora tiene presencia donde antes no la tenía”, explica un funcionario público de la región” (Ideas Para la Paz, 2017)*

El EPL ha manifestado al Gobierno colombiano, mediante misivas, su intención de acogerse a los marcos de justicia transicional a desarrollarse en el marco del acuerdo de paz con la otrora guerrilla de las FARC-EP, a cambio de ello, plantea la puesta en discusión de una agenda de trabajo donde relaciona aspectos atinentes a las necesidades de acceso y de protección de derechos fundamentales de las comunidades en el territorio donde desarrollan sus acciones, a pesar de esto, el gobierno colombiano ha desatendido estas solicitudes, optando por la resolución de esta confrontación por la vía de la implementación de la directiva 15.

La implementación de la directiva 15 respecto de este actor armado, el cual, previa promulgación de esta directiva gozaba de un tratamiento de grupo armado en el marco de un conflicto armado no internacional, implica la reconfiguración de los diferentes esquemas de atención bajo los cuales el estado colombiano actúa frente a las acciones de este actor armado, así como a las consecuencias y daños colaterales derivados de estas acciones.

## **PERSPECTIVA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA 15 EN LA REGIÓN DEL CATATUMBO, NORTE DE SANTANDER**

La implementación de la directiva 15 en la región del Catatumbo, tendría implicaciones en el orden jurídico, atinente al ámbito de reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto por hechos acontecidos en el marco de la confrontación entre el Ejército Popular de Liberación EPL y las fuerzas militares; así como implicaciones en el orden político, frente a la posibilidad de adelantar un acuerdo orientado a la cesación de las hostilidades y la superación de las mismas por parte de los actores que toman parte en las confrontaciones.

### **Directiva 15 y reconocimiento jurídico de las víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011**

La aplicación de la directiva 15 en la región del Catatumbo, podría constituir una barrera de acceso a las víctimas de hechos relacionados con hostilidades entre el ejército popular de liberación y las fuerzas armadas, puesto que si bien, las acciones adelantadas por estado para combatir este grupo armado se enmarcan en el derecho internacional humanitario, el estado no reconoce una situación de conflicto armado contra este grupo. Esto debido a la caracterización que realiza el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 del concepto de víctima:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente **hayan sufrido un daño** por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**” (Ley 1448, 2011), (Subrayado fuera del texto)*

En el caso que nos ocupa, encontramos que para el reconocimiento de la condición de víctima en el marco de la ley 1448, deben concurrir dos elementos, el primero corresponde a la existencia de un daño causado por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el segundo corresponde a que estas infracciones hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

La comisión de hechos victimizantes derivados de la implementación de la directiva 15 en la región del Catatumbo, constituirían una barrera de acceso al derecho al reconocimiento de la condición de víctima y a la inclusión en el registro único de víctimas, por cuanto estos hechos no se enmarcan en el marco del conflicto armado interno, esto en razón a que la directiva 15 no fundamenta la implementación del Derecho Internacional Humanitario a partir de la existencia de un conflicto armado interno. En este sentido, quienes fuese objeto de hechos victimizantes por hechos que relacionen al Ejército Popular de Liberación, no serían reconocidos como víctimas por parte del gobierno colombiano, negándoseles el derecho de acceder a la política orientada a la asistencia, rehabilitación y restablecimiento de derechos de las víctimas del conflicto armado.

### **Directiva 15 y soluciones alternativas a las hostilidades**

La implementación de la directiva 15 en la región del Catatumbo, limitaría la posibilidad de buscar formas de resolución alternativa y concertada a las hostilidades entre el estado y el ejército popular de liberación EPL, por cuanto el no reconocimiento del conflicto armado no internacional, cierra la expectativa del grupo armado organizado a acceder a una pena alternativa por la comisión de delitos en desarrollo de las hostilidades bajo la figura de la amnistía, en caso de cesar de manera concertada las hostilidades; así mismo, el estado colombiano se encuentra limitado para adelantar iniciativas que permitan resolver la confrontación de manera dialogada, por cuanto las limitantes del no reconocimiento del conflicto armado no internacional implica el no poder hacer uso de la concesión de amnistías como herramienta que estimule al actor armado no estatal a abandonar la confrontación.

## CONCLUSIONES

Del presente artículo es posible concluir:

El gobierno colombiano debe aclarar el alcance y ámbito de aplicación de la directiva permanente No 15 del 2016, en términos de si la aplicación de la misma implica un reconocimiento *per se*, de la existencia de un conflicto armado no internacional entre el gobierno colombiano y los grupos armados organizados caracterizados por esta directiva o entre estos grupos. De ser afirmativa la respuesta, el gobierno colombiano deberá adelantar las acciones orientadas para que quienes hayan sufrido un daño en el marco de las hostilidades entre las fuerzas armadas y estos grupos organizados, puedan ser reconocidos como víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, acceder al registro único de víctimas y a la oferta institucional en materia de asistencia, atención, rehabilitación y restablecimiento de derechos.

Este reconocimiento también implicaría la posibilidad de adelantar iniciativas que, orientadas a partir de la concesión de amnistías al grupo armado no gubernamental, permita la definición de un acuerdo de sometimiento a la justicia que permita superar las confrontaciones.

De formularse la tesis de que es posible aplicar normas del Derecho Internacional Humanitario a situaciones distintas a un conflicto armado internacional o no internacional, se deberá fundamentar bajo qué criterios es posible realizar tal ejercicio de analogía, teniendo en cuenta que de no ser posible y de mantener la posición de la implementación de estos marcos normativos negando la existencia de un conflicto armado, las actuaciones que se hubieren realizado por parte de la fuerza pública bajo el manto de la directiva 15 no contarían con respaldo jurídico y podrían ser objeto de investigación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos en razón a las consecuencias humanitarias que se deriven como resultados colaterales de tales acciones armadas.

## REFERENCIAS

Comité Internacional de la Cruz Roja. 2008 ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? Dictamen del CICR. Recuperado en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. 2011. La pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo. Recuperado en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6fsjl7.htm>

Convenios de ginebra de 1949, Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, Suiza, 12 de agosto de 1949.

Defensoría del Pueblo, 2015, Informe de riesgo, IR N°019 de 2015, AI NSANT, Bogotá, Colombia

Defensoría del Pueblo, 2016. Informes de riesgo, IR No 039 de 2016, AI NSANT. Bogotá, Colombia.

Directiva permanente No. 15, Ministerio de Defensa nacional, Bogotá, D.C, 22 de abril de 2016

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Roma, Italia, 17 de julio de 1998.

Ideas para la paz, 2017. Crimen organizado y saboteadores armados en tiempos de transición, serie informes No 27, ISBN 978-958-59718-7-5. Bogotá, Colombia

Lawand. 2012. Conflictos internos u otras situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas? Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm>

Ley 1448. Diario oficial No. 48.096, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones". Bogotá, D.C, 10 de junio de 2011.

Lleras. 2016. Análisis a la Directiva Permanente No. 15 de 22 de abril (Ministerio de Defensa Nacional), acpaz/indepaz. Recuperado en: <http://www.indepaz.org.co/6201/analisis-a-la-directiva-permanente-no-15-de-22-de-abril-ministerio-de-defensa-nacional/>

López Díaz, 2009, Principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, revista de Marina de Chile, volumen 3, pp 230 – 238, recuperado en: <https://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf>

Mando Nacional, Ejército Popular de Liberación (EPL). 2012. Carta del EPL al presidente Santos, recuperado en: <http://www.cedema.org/ver.php?id=5472>

Mando Nacional, Ejército Popular de Liberación (EPL). 2011. Carta del EPL al encuentro por la Paz 2012, recuperado en <http://www.cedema.org/ver.php?id=6471>

Medina Páez, 2016, Análisis de la directiva ministerial permanente No 15, (tesis de especialización en Derechos Humanos y Defensa ante Sistemas Internacionales de Protección) Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D. C.

Melzer. 2010. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario. Ginebra, Suiza. ISBN 978-2-940396-09-2. Comité Internacional de la Cruz Roja.

Portal Verdad Abierta. 2016. La Directiva No 15: Estrategia tardía que abre varios interrogantes. Recuperado en: <https://verdadabierta.com/la-directiva-n-15-estrategia-tardia-que-abre-varios-interrogantes/>

Protocolo II adicional a los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 8 de junio de 1977.

Resolución 55/25 del 2000, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York 15 de noviembre de 2000

Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia. 1994. Sentencia IT-94-1-T caso The Prosecutor v. Dusko Tadic, pp. 561-568. La Haya, Países Bajos.

Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia. Sentencia IT-03-66-T, caso The Prosecutor v. Fatmir Limaj. 2003, párr. 84. La Haya, Países Bajos.